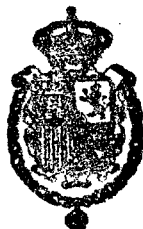


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta-baja.
Número exacto, 6,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto destinando, con la categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Veracruz a D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 401.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.—Página 401.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Sergio Novales y Sáinz.—Páginas 401 y 402.

Otro declarando oficialmente constituida

la Cámara Agrícola de Melilla.—Página 402.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Milagros Palacios y Arana, y confirmando la resolución recurrida, dictada por el Gobernador Civil de la provincia de Madrid, por la que se decreta la necesidad de la ocupación de una finca de la recurrente con motivo de la construcción de una estación de limpieza de trenes para viajeros, depósito de coches y clasificación de trenes para mercancías de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.—Página 402.

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.—Páginas 402 a 404.

ÍNDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO II.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Logroño y Pontevedra); Banco Guipuzcoano; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad Hispano Africana.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Subsecretaría.—Escala de los funcionarios de la escala técnico-administrativa de la Subsecretaría de esta Presidencia. Escalafón del personal subalterno de la misma.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas. Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Escala del Cuerpo de Abogados del Estado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Cónsul de primera clase, cesante,

Vengo en destinarle, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Veracruz; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno, que el artículo 8.º título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al

Contraalmirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José M.ª Chacón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber fallecido D. Leopoldo Salas y Amat,

A propuesta del Ministro de Fomento; Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Sergio Novales y Sáinz.

Dado en Palacio, a treinta de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Melilla.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Milagros Palacios y Arana, contra providencia dictada por el Gobernador civil de Madrid con fecha 4 de Septiembre último en expediente de expropiación de varias fincas, por la que se declara la necesidad de ocupación de la finca señalada con el número 16, propiedad de la recurrente, con motivo de las obras necesarias para la construcción de una estación de limpieza de trenes para viajeros, depósito de coches y clasificación de trenes para mercancías por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación rectificada de los propietarios interesados en la expropiación no se formuló reclamación alguna dentro del plazo legal contra la necesidad de la ocupación proyectada, por lo que, el Gobernador civil, por providencia de 4 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 decretó la necesidad de ocupar las fincas de que se trata para llevar a cabo las obras de referencia:

Resultando que notificada en forma la expresada resolución a D.ª Milagros Palacios Arana formuló recurso de alzada alegando en el mismo como único fundamento el que para realizar el proyecto aprobado no tiene la Compañía expropiante necesidad de utilizar la finca de la recurrente, pudiendo dicha Compañía emplazar la estación proyectada sobre otro terreno distinto:

Resultando que tanto la Jefatura de Obras Públicas de la provincia como la Comisión provincial alegan en sus respectivos informes obrantes en el expediente general que no es de admitir la razón alegada por D.ª Milagros Palacios Arana, debiendo decretarse la necesidad de ocupación de referencia:

Considerando que la razón formulada por la requirente más que contra la necesidad de la ocupación va encaminada a impugnar el objeto y trazado de las obras, lo

que no es lícito, teniendo en cuenta, que las citadas obras fueron a su tiempo declaradas de utilidad pública, contra la que no cabe recurso alguno:

Considerando que en el recurso de referencia sólo se dice escuetamente no ser necesaria la ocupación acordada sin exponer razón ni fundamento alguno que ampare tal manifestación ni desvirtúe los razonamientos formulados por la Jefatura de Obras públicas en apoyo de la imprescindible necesidad de ocupar la finca, propiedad de la recurrente:

Considerando que es razón de derecho público que el interés general y colectivo ha de prevalecer sobre el particular o individual y tanto más cuando se deja a salvo la preta y justa indemnización:

Considerando que dada la redacción del recurso de D.ª Milagros Palacios Arana parece deducirse que su propósito no es otro que el de entorpecer la marcha de las obras proyectadas por la Compañía expropiante, lo que en modo alguno es posible admitir:

Considerando que en el expediente han sido observados todos los preceptos legales.

Vistos los artículos 17, 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa vigente y los concordantes de su Reglamento,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D.ª Milagros Palacios y Arana y que se confirme la resolución recurrida dictada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid en 4 de Septiembre último, por la que se decreta la necesidad de la ocupación de la finca señalada con el número 16 en el Expediente, sita en el término municipal de Madrid, con motivo de la construcción de la estación de referencia.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: La excepcional importancia y la índole especial de la legislación de Abastecimientos, que tiende a la efectividad de una acción eminentemente social del Estado, exige la aplicación de medidas encaminadas a garantizar su cumplimiento, siendo sin duda la primera de ellas aquella que se dirija a la fiscalización de los servicios derivados de la indicada legislación y a la investigación y comprobación de las infracciones que de sus preceptos se cometan, ya que únicamente de este modo se podrán recabar por el Ministerio los elementos necesarios a la práctica de la función jurisdiccional.

Una repetición constante de contraven-

ciones legales ha demostrado que no puede confiarse en que la acción ciudadana responda a la finalidad de las referidas disposiciones; el interés privado de una parte, y la abulia en la observancia de las mismas por otra, dificultan o impiden que los beneficios perseguidos lleguen a una perfecta realización.

Precisa, por tanto, que el Poder público, actuando con la energía que el caso requiere implante normas que encaucen la indicada fiscalización, base la más eficaz para la imposición de las penalidades merecidas, dedicando por ahora muy especial atención a la normalización de los servicios, ya que de la buena marcha de éstos depende la mayor seguridad en el cumplimiento de las leyes y, sin perjuicio de que si en la práctica rinden estas disposiciones el resultado apetecido, se amplíe debidamente la esfera de acción en que ha de desenvolverse la función inspectora de este Ministerio.

A ello obedece, Señor, el proyecto de decreto que somete a la firma de V. M. el Ministro que suscribe, y con el cual entiendo el Gobierno que se lograrán los fines que indicados quedan.

Madrid, 28 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 5

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Baldomero Argente.

Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección de Abastecimientos

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones

Artículo 1.º La función inspectora de Abastecimientos será ordenada por el Ministro y dirigida y vigilada por el Subsecretario.

Artículo 2.º La inspección estará a cargo de un Negociado que al efecto se crea en este Departamento ministerial, que se denominará de Inspección Central, que se compondrá de un Inspector Jefe y de los Inspectores y Auxiliares que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Corresponde al Ministro:

A) Ordenar las visitas de inspección que hayan de llevarse a cabo en los servicios encomendados a las Oficinas centrales y provinciales dependientes del Ministerio, Juntas, Delegaciones, Comités, Sindicatos, Secciones de Abastecimientos de los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos y demás organismos relacionados con este Ministerio.

B) Designar el personal que realice las visitas, pertenezca o no al Negociado de Inspección.

C) Ordenar asimismo las visitas que estime convenientes en cualquier punto de España, y por el personal que elija al efecto, para el descubrimiento o comprobación de las infracciones de las disposiciones de abastos cometidas por las entidades o particulares que vienen obligados a su observancia.

D) Librar las cantidades necesarias a satisfacer los gastos de visita de los Inspectores y de los Comisionados especiales.

E) Resolver los expedientes gubernativos que se formen con motivo de visitas del servicio.

Artículo 4.º Corresponde al Subsecretario:

A) Dirigir y vigilar el servicio de Inspección.

B) Proponer al Ministro las visitas que hayan de girarse por los dos conceptos expresados en el artículo anterior.

C) Transmitir al Negociado de Inspección, por conducto del Jefe de la Sección, o bien directamente, las órdenes que reciba del Ministro referentes al servicio.

D) Reclamar de las Oficinas centrales y provinciales afectas al Ministerio, Juntas administrativas, Juntas provinciales, Ayuntamientos, Delegaciones, Comités, Sindicatos, etc., los expedientes, datos, antecedentes y noticias que juzgue necesarios.

E) Reclamar asimismo los antecedentes y noticias que estime relacionados con el servicio, así como toda clase de auxilios para la mejor práctica del mismo, a las Autoridades, Corporaciones y Entidades afectas a otros Ministerios.

F) Proponer al Ministro, respecto del servicio de Inspección, las prácticas que estime oportunas y las reformas que crea convenientes.

G) Resolver las dudas que se ofrezcan con motivo de la realización de los actos de inspección.

H) Aprobar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores y censuradas por el Jefe de la Sección correspondiente.

I) Proponer al Ministro la expedición de los libramientos correspondientes, ya por cantidades que se anticipen a los Inspectores ya como consecuencia de cuentas aprobadas.

J) Proponer igualmente al Ministro la resolución de los expedientes gubernativos formados contra funcionarios dependientes del Ministerio.

K) Resolver en última instancia los expedientes de multas impuestas como consecuencia de actos de visita.

L) Enviar a las Juntas provinciales de Subsistencias y administrativas correspondientes las actas levantadas por la Inspección a los efectos que procedan.

M) Ejercer las demás atribuciones que, con referencia a la Inspección, le encomienda el Ministro.

Artículo 5.º Corresponde al Jefe de la Sección a que la Inspección pertenece:

A) Transmitir al Negociado de Inspección las órdenes que reciba de la Superioridad referentes al servicio.

B) Elevar al Subsecretario las propuestas de todas clases que formule el Negociado de Inspección, consignando los dictámenes oportunos.

C) Censurar las cuentas de dietas y gastos de locomoción presentadas por los Inspectores.

D) Ejercer las demás atribuciones que con referencia a la Inspección se le encomiendan por la Superioridad.

Artículo 6.º Corresponde al Inspector Jefe:

A) Cumplir por sí y hacer que cumplan sus subordinados las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad, comunicándolas a quien corresponda, con las prevencciones oportunas a facilitar su ejecución.

B) Proponer al Subsecretario se recabe de las Oficinas centrales y provinciales y organismos de todas clases los expedientes, datos, antecedentes y noticias que se juzguen convenientes a la mejor práctica de las funciones inspectoras.

C) Consignar en los asuntos referentes a Inspección los dictámenes que le fueren pedidos por sus superiores.

D) Tramitar las denuncias que fueren presentadas con motivo de infracciones de la legislación de abastecimientos, proponiendo al Subsecretario las comprobaciones que estimara precisas.

E) Proponer asimismo el envío de las actas levantadas en funciones de visita a las Juntas provinciales de Subsistencias y a las administrativas correspondientes.

F) Elevar al Subsecretario las actas levantadas con motivo de visitas del servicio, a los fines a que hubiere lugar.

G) Todas las propuestas las formulará el Inspector Jefe por conducto del Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 7.º Corresponde a los Inspectores:

A) Auxiliar al Jefe del Negociado redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

B) Reunir y clasificar los datos y antecedentes que se soliciten de las Autoridades, Corporaciones y Entidades de todas clases.

C) Proponer al Jefe, para que éste a su vez lo haga a la Superioridad, la adopción de los acuerdos que estime necesarios a la efectividad de las funciones inspectoras.

D) Girar las visitas, desempeñar las funciones y realizar los trabajos que se les ordenen.

E) Rendir cuenta de los gastos ocasionados por dietas y locomoción con motivo de las visitas ordenadas.

Artículo 8.º Corresponde a los Auxiliares:

A) Poner en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

B) Ejercer las funciones de los Inspectores a falta o en defecto de estos funcionarios y cuando los Jefes lo estimen oportuno.

CAPITULO II

Práctica de la Inspección

Artículo 9.º Los Inspectores y los funcionarios que designados al efecto practiquen visitas de Inspección o realicen comisiones especiales se sujetarán en el ejercicio de su misión a las disposiciones siguientes:

A) Las visitas se harán en la forma que disponga el Ministro.

B) Los Inspectores y demás funcionarios actuarán en las provincias que visiten revestidos de toda la autoridad de este Ministerio, sin menoscabo de la permanente de los Gobernadores Civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y de la de los Delegados de Hacienda, y como Presidentes de las Juntas administrativas, los que deberán prestarles el auxilio y cooperación necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

C) Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión (que será el de mayor categoría o antigüedad) o el Inspector o funcionario que realice el servicio, se apresurará a cumplirla, poniendo en conocimiento de la Subsecretaría, por medio de oficio, el día en que salga de Madrid, el de la

llegada al punto de destino y el en que diera principio al servicio.

D) Al llegar a la localidad designada lo participará de oficio al Gobernador Civil, si se trata de capital de provincia, o al Alcalde, si se trata de un pueblo, con objeto de que le reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, incluso facilitándole el personal auxiliar necesario.

E) Si al visitar las Oficinas de abastecimientos, Sindicatos, Comités, etc., etc., observase abandono o retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, removiendo, por su parte, los obstáculos que opongan a ello las entidades y particulares al no aportar a las Oficinas los elementos necesarios a cumplir su cometido.

F) De las faltas observadas en el cumplimiento del servicio por parte de los funcionarios y de las infracciones de la referida legislación en que éstos hubieren incurrido levantarán los Inspectores la oportuna acta, en la que consten el mayor número de datos posibles, y acompañarán a la misma documentos comprobantes, interrogatorios de testigos y cuantos elementos consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

G) En las visitas que realicen a entidades o particulares, en descubrimiento o comprobación de supuestas infracciones de las disposiciones de abastos, deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas, en las que consten los mayores datos posibles, avaluados, siempre que se pueda, con certificaciones, testimonios o copias de declaraciones y documentos de todas clases, actas levantadas en las estaciones férreas y Aduanas, interrogatorios de testigos, copias de facturas, liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales y cuantos antecedentes conduzcan a la mayor claridad de los hechos.

H) Las actas levantadas por todos conceptos serán aportadas al Ministerio al finalizar la visita para elevarlas al Subsecretario con la propuesta correspondiente.

I) El día en que se dé por terminada la visita a la provincia o provincias para que fuere ordenada, el Inspector que realice el servicio, o el de mayor categoría si la visita se lleva a cabo por varios funcionarios, dará cuenta a la Subsecretaría de la salida para Madrid, así como también de la llegada, el día en que ésta tenga lugar.

J) Al rendir la visita, los Inspectores o funcionarios comisionados por el Ministerio formularán la cuenta detallada de gastos de locomoción y dietas, y presentarán una sucinta Memoria en la que se relaten los hechos descubiertos y se refleje el juicio que aquéllos les mereciesen, expresándose los medios que pudieran utilizarse para su corrección.

K) En el Negociado de Inspección quedarán archivadas copias de las actas levantadas con motivo de las visitas que se realicen y de las Memorias a que éstas dieren lugar.

CAPITULO III

Denuncia pública

Artículo 10. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de abastecimientos se cometan es pública, debiendo formularse de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase II.ª y acreditarse la personalidad del que la haga.

Artículo 11. En ningún supuesto dejarán de ser comprobadas las denuncias, ya por funcionarios de la Inspección u otros del Ministerio, ya por delegados nombra-

dos por los Gobernadores Civiles cuando sean presentadas ante éstos.

Artículo 12. Cuando las denuncias presentadas se refieran a infracciones de los preceptos contenidos en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, que estableció el régimen de compras de trigo y de venta y de fabricación de harinas, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 de la multa que en su caso se imponga, y con arreglo a las siguientes prevenciones:

A) El denunciador ingresará en la Caja de Depósitos, a favor del Subsecretario de Abastecimientos, la cantidad que estime necesaria para la comprobación de la denuncia, acompañando al efecto con ésta el resguardo del depósito correspondiente.

El Subsecretario podrá ordenar en todo momento la ampliación del depósito de garantía, y si el interesado no lo verificase en el plazo de ocho días se le considerará desistido de los derechos que se le conceden por esta disposición, devolviéndosele el depósito constituido.

B) Si el hecho denunciado fuese cierto, tendrá derecho el denunciador al percibo del 50 por 100 del importe de la multa que en su día se imponga, quedando el 50 por 100 restante a favor de la Beneficencia pública del lugar donde la infracción se haya cometido, y en su defecto de la Beneficencia provincial. La entrega de la participación de la multa al denunciador será simultánea con la del depósito constituido.

C) El denunciador será tenido como parte en el expediente de su denuncia, pudiendo auxiliar a la inspección en su cometido, y una vez que sea firme el fallo que recaiga en dicho expediente podrá solicitar la entrega de la parte de la multa que le corresponda y la devolución del depósito de garantía.

D) El desestimiento del denunciador no producirá más efecto que la renuncia a los derechos que le puedan corresponder en su día.

E) Cuando el denunciador no cumpla los requisitos que determinan los apartados precedentes no tendrá derecho alguno respecto de la multa que se imponga, quedando el 50 por 100 de ésta en favor de la Beneficencia, en la forma expresada anteriormente, y destinándose el otro 50 por 100 a constituir en los Gobiernos Civiles un fondo que se aplicará a los gastos que origine la comprobación de las referidas denuncias cuando aquélla la verifiquen los

Delegados nombrados por los Gobernadores respectivos.

Si la comprobación se efectúa por los funcionarios del Ministerio sin que el denunciador haya cumplido los mencionados requisitos, el importe total de la multa que se exija ingresará en la Beneficencia pública.

F) En el caso de ser infundada la denuncia, el depósito constituido se aplicará a engrosar el fondo destinado a satisfacer los gastos de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

G) Si las visitas de inspección se realizan por funcionarios nombrados por los funcionarios nombrados por los Gobernadores Civiles, tal cual se expresa en el artículo 11, estas Autoridades elevarán el acta o actas levantadas a la Subsecretaría para que por ésta se determine lo que corresponda.

H) Si no existiese fondo para subvenir a las comprobaciones ordenadas por los Gobernadores, se satisfarán los gastos con cargo a la consignación asignada para el funcionamiento de las Juntas de Subsistencias.

Artículo 13. Las multas que se impongan por descubrimientos de tenencia clandestina de sustancias alimenticias o primeras materias se ajustarán a lo que sobre el particular determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

CAPITULO IV

Gastos de visita.

Artículo 14. Los funcionarios de la Inspección y los demás que comisione el Ministro, en cada caso, percibirán las dietas correspondientes por el tiempo que empleen en la práctica del servicio, siempre y cuando salgan de su residencia oficial.

Artículo 15. Acordadas que sean las visitas que hayan de girarse fuera de la residencia oficial de los funcionarios, se librará a favor del de más categoría o mayor antigüedad que forme parte de la Comisión o del que realice el servicio, cuando lo lleve a cabo un solo funcionario, la cantidad necesaria, "a justificar", con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendi-

rán por aquellos funcionarios dentro del término de tres meses que fija el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, reintegrándose el sobrante, si lo hubiera, en las arcas del Tesoro.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel de timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran estén debidamente reintegrados.

Artículo 16. Los funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de su regreso a Madrid, y detallarán las dietas devengadas con arreglo a la siguiente escala:

El Oficial Mayor.....	40	pesetas	diarias.
Los Jefes de Sección del Ministerio.....	30	—	—
Los Jefes de Negociado del Ministerio...	25	—	—
Los Inspectores y funcionarios nombrados por el Ministro para realizar visitas y comisiones	20	—	—
Los Auxiliares.....	15	—	—

Sin perjuicio de lo establecido en la precedente escala, el Ministro podrá fijar las dietas que estime conveniente cuando lo requiera la índole especial de las visitas o comisiones del servicio que acuerde.

Artículo 17. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción por ferrocarril o por vapor, en primera clase.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas o las marítimas con tarifas conocidas, se justificarán estos gastos con recibos u otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas o particulares que hayan prestado este servicio.

Artículo 18. Los funcionarios de las dependencias provinciales que fueren comisionados por el Ministerio, bien directamente o a propuesta de los Gobernadores Civiles, para auxiliar los trabajos de los Inspectores, devengarán las dietas de 10 pesetas, cuando trabajen en el punto de su residencia, y 15 cuando tengan que abandonar.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 29 de Enero de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.